

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, las solicitudes de información con número de folio:

**0001600111617:**

“SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES DE VOLUMENES Y AREAS INTERVENIDAS DEL APROVECHAMIENTO D.F.Q.R./S.R.N./235-398/2001” (Sic)

**Anexo:**

“Se solicita la información correspondiente de las Anualidades ejercidas bajo aprovechamiento de las primeras anualidades que obra en archivos de la Secretaría al cual preside, debido a que el ejido no cuenta con dicha información, pues los archivos se extraviaron, y además por los cambios de autoridades ejidales que se realizan en el ejido cada tres años o bien ya fenecieron. El aprovechamiento se realizó de acuerdo a la autorización para el aprovechamiento forestal maderable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el año 2001, en oficio No. D.F.Q.R./S.R.N./235-398/2001, de fecha 20 de Abril del 2001

Esta información servirá para completar los datos que son necesarios, para iniciar el procedimiento de evaluación y dictamen en materia forestal y de impacto a través de un Documento Técnico Unificado (DTU), replanteado el aprovechamiento del ejido.

Además se incorporaran prácticas silvícolas que promuevan la conservación de la biodiversidad; así mismo se realizara un cambio del método de manejo, incorporando el método silvícola peninsular, un método que promoverá una mayor dinámica en la masa, buscando fortalecer la sanidad de la vegetación e incrementar los volúmenes de aprovechamiento maderable.” (Sic)

**0001600111717:**

“SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES DE VOLUMENES Y AREAS INTERVENIDAS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DEL EJIDO EL NARANJAL. (Sic)

**Anexo:**

“Se solicita la información correspondiente de las Anualidades ejercidas bajo aprovechamiento de las primeras anualidades que obra en archivos de la Secretaría al cual preside, debido a que el ejido no cuenta con dicha información, pues los archivos se extraviaron, por los diferentes cambios de autoridades ejidales que se realizando cada tres años. El aprovechamiento se realizó de acuerdo a la autorización para el aprovechamiento forestal maderable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el año 2001, en oficio No. D.F.Q.R./S.R.N./241-401/2001, de fecha 20 de Abril del 2001

Esta información servirá para completar los datos que son necesarios, para iniciar el procedimiento de evaluación y dictamen en materia forestal y de impacto a través de un Documento Técnico Unificado (DTU), replanteado el aprovechamiento del ejido.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111617, 0001600111717 y 0001600111817

*Además se incorporaran prácticas silvícolas que promuevan la conservación de la biodiversidad; así mismo se realizara un cambio del método de manejo, incorporando el método silvícola peninsular, un método que promoverá una mayor dinámica en la masa, buscando fortalecer la sanidad de la vegetación e incrementar los volúmenes de aprovechamiento maderable. (Sic)*

### **0001600111817:**

*"SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES DE VOLUMNES Y AREAS DE CORTA INTERVENIDAS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE D.F.Q.R./S.R.N./240-400/2001 (Sic)*

### **Anexo:**

*"Se solicita la información correspondiente de las Anualidades ejercidas bajo aprovechamiento de las primeras anualidades que obra en archivos de la Secretaria al cual preside, debido a que el ejido no cuenta con dicha información, pues los archivos se extraviaron, por los cambios de autoridades ejidales que se realizan cada tres años o bien ya fallecieron. El aprovechamiento se realizó de acuerdo a la autorización para el aprovechamiento forestal maderable emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el año 2001, en oficio No. D.F.Q.R./S.R.N./240-400/2001, de fecha 20 de Abril del 2001*

*Esta información servirá para completar los datos que son necesarios, para iniciar el procedimiento de evaluación y dictamen en materia forestal y de impacto a través de un Documento Técnico Unificado (DTU), replanteado el aprovechamiento del ejido.*

*Además se incorporaran prácticas silvícolas que promuevan la conservación de la biodiversidad; así mismo se realizara un cambio del método de manejo, incorporando el método silvícola peninsular, un método que promoverá una mayor dinámica en la masa, buscando fortalecer la sanidad de la vegetación e incrementar los volúmenes de aprovechamiento maderable (Sic)*

- II. Que mediante los oficios números **N°06/ORC/148/2017 y N°06/ORC/149/2017**, de 25 de abril de 2017, la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **RFC, número de teléfono celular, número de OCR de la credencial para votar y firma de persona física**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 113 fracción I y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios número **N°06/ORC/148/2017** y **N°06/ORC/149/2017**, la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo** indico que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC	Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número de teléfono fijo o móvil)	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al



**RESOLUCIÓN NÚMERO 169/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600111617, 0001600111717 y  
0001600111817**

	presente caso.
<b>Número de OCR de la credencial para votar</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b> , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso

- VI. Que en los oficios número **N°06/ORC/148/2017** y **N°06/ORC/149/2017**, la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, número de teléfono, número de OCR de la credencia para votar y firma de persona física**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

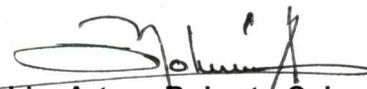
**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, en los oficios números **N°06/ORC/148/2017** y **N°06/ORC/149/2017**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de mayo de 2017.**

  
**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

